

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, el cual tiene una inactividad por espacio de más de un (1) año.

Quimbaya, Quindío, 16 de enero de 2023.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	CONSTANTINO HERNANDEZ ROJAS
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO ZULUAGA
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	635944089001-2019-00115-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 017

**OBJETO A PROVEER:**

Ha pasado a Despacho el proceso divisorio propuesto por CONSTANTINO HERNANDEZ ROJAS, en contra del señor CRISTIAN CAMILO ZULUAGA, para establecer si es procedente o no dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso.

Es pertinente entonces realizar el recuento de los antecedentes que se acotan a continuación:

**ANTECEDENTES:**

En el presente asunto se puede evidenciar que la demanda fue presentada a reparto el 05 de julio de 2019, y mediante proveído del 19 de julio del mismo año se admitió la misma, conforme a los lineamientos legales allí contenidos, disponiendo la notificación del demandado y reconociendo personería jurídica a la parte actora para actuar a través de apoderado judicial.

Mediante auto calendado a 31 de octubre de 2019 se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 280-3255.

Finalmente, mediante auto calendado a 15 de diciembre de 2021, se negó la transacción solicitada por la parte actora, luego de haberse fijado fecha para remate del bien inmueble objeto de venta en pública subasta por cuarta ocasión.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El literal b) numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes” ... literal b) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela proferida el 9 de diciembre de 2020, Rad. STC11191-2020, con ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un tema de similar connotación como el que ocupa la atención del despacho precisó, en un tema de similar connotación como el que ocupa la atención del despacho preciso:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*

Decantado lo anterior, es pertinente resaltar que la ley en mención tiene como finalidad o propósito esencia, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

Hecha la precisión anterior, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la secretaría de este despacho por espacio de más de un año, sin que la parte interesada hubiese dado cumplimiento a los presupuestos legales contenidos en el artículo 312 del C.G.P, tal y como se le requirió el pasado 15 de diciembre de 2021, forzoso es concluir que, en este evento, ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, la terminación del proceso, y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, ordenándose la entrega material de la demanda y los anexos a la parte interesada, una vez se surta el desglose de los mismos.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso DIVISORIO propuesto por CONSTANTINO HERNANDEZ ROJAS, en contra del señor CRISTIAN CAMILO ZULUAGA, conforme al artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior de la presente actuación.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** ni perjuicios en esta instancia.

**QUINTO:** Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, ya que no hay lugar a hacer entrega material de la demanda y los anexos al apoderado judicial de la parte actora, habida cuenta que la misma fue presentada de manera digital.

#### NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Astrid Eliana Imues Mazo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Quimbaya - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0025df066bbccedcb52c9a8fb7187e5de6ffd66e381479f30221f9a8bf80a56a**

Documento generado en 17/01/2023 03:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**